

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BENJAMIN PAEZ CUETO.

DEMANDADO: MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de herederos conocidos del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y demás herederos indeterminados del mismo.

RADICADO No. 13-760-40-89-001-2020-00009-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Julio dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que el Curador Ad Litem designado a los herederos indeterminados del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, a la fecha no ha acudido a notificarse del mandamiento de pago.

En efecto se aprecia que en el numeral 3 de la parte resolutive del auto adiado 21 de junio de 2021 se resolvió:

*“**TERCERO:** DESIGNAR al abogado RAÚL ALBERTO ROMERO DURAN con CC. No. 72.289.332 y Tarjeta Profesional No. 174.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados o desconocidos del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, a efectos de que represente a los mismos en esta ejecución. Por secretaría comuníquesele la designación para que acuda a notificarse del mandamiento de pago.”*

La referida designación fue comunicada al abogado RAÚL ALBERTO ROMERO DURAN, el día 23 de junio de 2021, mediante envío al correo electrónico que el citado abogado usa regularmente en este despacho judicial, para presentar memoriales y recibir notificaciones.

No obstante lo anterior, a la fecha el citado abogado no ha acudido a notificarse del mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el No. 7 del Art. 48 del C.G.P, señala:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Las negrillas son del despacho)

Así las cosas, se aprecia que el cargo de Curador Ad Litem, es de obligatoria aceptación y que el designado debe acudir de manera inmediata a asumir, el cargo.

En este orden de ideas se hace necesario requerir al abogado RAÚL ALBERTO ROMERO DURAN, para que de forma inmediata acuda a esta judicatura a aceptar el cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, cargo que le fue asignado en auto de fecha 21 de junio de 2021 y que le fuera comunicado el 23 de junio de 2021 y en consecuencia proceda a notificarse del mandamiento de pago.

De otro lado, se aprecia que la FIDUPREVISORA S.A, en escrito de fecha 1 de julio de 2021 manifestó que no acogía el embargo comunicado con oficio 797 del 23 de junio de 2021.

Concretamente señaló esa entidad:

“Nos referimos al oficio No.797 de fecha 23 de junio de 2021, proferido por su Despacho, recibido mediante radicado interno No. 20210321747692, por medio del cual embargo en contra del demandado YIMER SANCHEZ OROZCO.

Al respecto respetuosamente nos permitimos manifestar que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no registró el levantamiento de la medida en la base de datos del FOMAG, de conformidad con los artículos 279 y 134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo expuesto solicitamos verificar la procedencia de la medida sobre las prestaciones sociales del docente.”

Respecto de lo anterior, sea lo primero señalar que esta judicatura en auto de fecha 21 de junio de 2021 ya se había pronunciado sobre la negativa de la FIDUPREVISORA S.A, a aplicar el embargo decretado por este Juzgado respecto de las acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le adeude al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y que le pudieren corresponder a sus herederos MARIBEL E. OLIVO MONTESINO (esposa) y YIMER DE JESUS SANCHEZ (hijo).

En la referida providencia se indicó lo siguiente:

“Dilucidada la referida situación, se aprovechará esta oportunidad para pronunciarse respecto del documento aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual FIDUPREVISORA S.A, le manifestó al mismo que no había aplicado el embargo que se les comunicó con oficio No. 002. Indicó esa entidad:

“Nos referimos a su oficio No. 002 recibido en este Fondo bajo el radicado No. 20211010081632, donde decreta el embargo y retención de las acreencias laborales definitivas sobre las prestaciones que devenga la demanda como pensionada de esta Entidad.

Al respecto respetuosamente nos permitimos manifestar a su Despacho que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no registró la medida de embargo anteriormente descrita en la base de datos del FOMAG, de conformidad con los artículos 279 y 134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo expuesto solicitamos verificar la procedencia de la medida sobre las prestaciones sociales del demandado.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.”

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero decir que esta judicatura en el numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2021, resolvió:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le adeude al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y que le pudieren corresponder a sus herederos MARIBEL E. OLIVO MONTESINO (esposa) y YIMER DE JESUS SANCHEZ (hijo). Estos dineros no podrán ser pagados a los referidos herederos, ni a cualquier otro heredero del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, sino que deber ser consignada al Juzgado Promiscuo Municipal de

Soplaviento Bolívar en la cuenta de ahorros No. 137604089001 como depósitos judiciales tipo 1 en el Banco Agrario Seccional San Estanislao de Kostka Bolívar, a ordenes de este proceso y en favor del demandante, señor BENJAMIN PAEZ CUETO. Límitese la cuantía del embargo en la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000). Comuníquese esta cautela a la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del FOMAG.”

Para comunicar la citada medida cautelar se expidió el oficio No. 002 del 13 de enero de 2021.

Aclarado lo anterior, es necesario señalar que la medida cautelar comunicada en el oficio No. 002 del 13 de enero de 2021, no va dirigida en contra de las mesadas pensionales mensuales y/o adicionales que pueda percibir la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO en calidad de cónyuge sobreviviente del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, ni del retroactivo que pueda llegar a corresponderle en este trámite. En tanto es claro, que tal pensión es inembargable, salvo ciertas excepciones en favor de obligaciones alimenticias y de créditos tomados en favor de Cooperativas.

Es evidente que lo relativo a la asignación de pensiones de sobrevivientes no se gobierna por el derecho de sucesión, sino por las reglas relativas al derecho laboral y de seguridad social. Con lo cual, la pensión de sobrevivientes que recibió o que reciba la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO con ocasión del fallecimiento de su esposo YIMER SANCHEZ OROZCO, no fue en virtud de herencia o legado, sino en estricta aplicación de las reglas de derecho laboral y de seguridad social. Y por ende desde la existencia de la pensión de sobrevivientes las mesadas pensionales pertenecen de manera exclusiva a su beneficiario (MARIBEL E. OLIVO MONTESINO) y no al causante (YIMER SANCHEZ OROZCO) de ese derecho.

Dilucidado el referido aspecto, debe decirse que el embargo decretado por este despacho en el auto de fecha 13 de enero de 2021, y comunicado a FIDUPREVISORA S.A, con oficio No. 002 de la misma fecha, afecta aquellas sumas dinerarias que, por concepto de acreencias laborales definitivas, sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que adeude el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO.

Dígase además, que si bien es cierto, que las prestaciones sociales son inembargables, también lo es, que en el caso concreto, el titular de ese beneficio de inembargabilidad ha fallecido, lo cual como se verá, tiene incidencia en la procedencia del embargo decretado por el despacho.

Es evidente que de encontrarse con vida el señor YIMER SANCHEZ OROZCO, las sumas dinerarias que le adeudare el FOMAG por concepto de cesantías, y demás prestaciones sociales, claramente serían inembargables por así disponerlo el Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, con el fallecimiento de dicho señor, esas sumas dinerarias, lógicamente no pueden ser recibidas por el señor antes mencionado, sino que las mismas constituyen bienes de contenido crediticio de propiedad del señor YIMER SANCHEZ OROZCO, que podrían pasar a propiedad de sus herederos conforme al modo de adquirir la propiedad de la sucesión por causa de muerte. Dicho de otra forma, estas sumas dinerarias dejadas por el causante, son de su propiedad y para ser transmitidas a sus herederos, deben ser sujetas al modo de adquirir la propiedad de la sucesión mortis causa, de lo que se tiene, que no son las reglas de derecho laboral y de la seguridad social, las que podrían hacer titulares de esas sumas dinerarias a los herederos del citado señor, sino que claramente, tal aspecto está gobernado por el derecho de familia.

Aclarado lo anterior, tenemos que las sumas dinerarias que en un principio estaban dotadas de inembargabilidad, por ser provenientes de prestaciones sociales, con la muerte del beneficiario de tales sumas dinerarias, pasaron a constituir bienes de contenido crediticio del señor YIMER SANCHEZ OROZCO.

Así las cosas, las prestaciones sociales son inembargables en favor de su beneficiario directo, pero fallecido el trabajador, tales prestaciones sociales, simplemente representan sumas dinerarias de propiedad del causante, que deben ser adquiridas por sus herederos en virtud del derecho de sucesión. Y por ende, ya no están sujetas a la inembargabilidad que estaba dispuesta a beneficiar al trabajador.

De esta manera, las sumas que por cualquier concepto adeude el FOMAG al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, constituyen créditos en su favor y por ende, son embargables en favor de sus acreedores. Recuérdese que según el Art. 2488 del Código Civil, el patrimonio del deudor constituye prenda común en favor de sus acreedores.

Lo anterior no quiere decir que, en determinados casos, la ley no autorice a que determinados montos dinerarios puedan ser entregados a los herederos sin necesidad de acudir a proceso de sucesión. Sin embargo, claramente cuando media orden judicial de embargo, esas sumas dinerarias, no pueden ser pagadas a los herederos, sino puestas a disposición del proceso, en donde se emitió la orden de embargo, dado que el embargo saca los bienes del comercio, e impide que tales dineros puedan ser distraídos del proceso judicial en el que se ordenó su embargo.

De esta manera, no puede FIDUPREVISORA. S.A, con desconocimiento de la realidad fáctica y jurídica de este caso, manifestar que no acogerá el embargo decretado por este despacho en el auto antes mencionado, en tanto además de ser procedente tal cautela, esta soportada en una orden judicial que debe ser cumplida de inmediato.

Adviértase que el cumplimiento de las providencias judiciales no está sujeta al arbitrio de los particulares, sino que por el contrario deben ser cumplidas de forma ineludible por provenir de una autoridad judicial revestida de jurisdicción por el estado Colombiano, para desatar conflictos jurídicos. Proceder en contrario, equivaldría a desconocer el poder vinculante de las decisiones judiciales y al desconocimiento de la seguridad jurídica que emana de las mismas.

En virtud de lo anterior, se advierte al cajero pagador de FIDUPREVISORA S.A, que en caso de proceder a pagar de manera directa a MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, y YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de herederos conocidos del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, las sumas dinerarias que el FOMAG adeudare al referido señor por concepto de acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, desconociendo el embargo decretado por el despacho en contra de esas sumas dinerarias, podrá ser declarado responsable solidario de las sumas dejadas de descontar.

En este orden de ideas, se oficiará al cajero pagador de FIDUPREVISORA S.A, informándole que debe acoger el embargo decretado por este despacho, so pena de ser declarado responsable solidario de las sumas dejadas de descontar.”

De conformidad con lo anterior, es evidente que esta judicatura ya analizó la procedencia del embargo antes mencionado y concluyó que el mismo era completamente legal, debido a las razones fácticas y jurídicas que rodean el caso concreto.

Debe decirse además, que el parágrafo del Art. 594 del C.G.P, preceptúa:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Véase como la disposición normativa antes mencionada, señala con claridad que, inicialmente los destinatarios de ordenes de embargo, que recaigan sobre bienes o recursos inembargables, pueden abstenerse de acatar el embargo, e informar tal situación al día hábil siguiente, para que la autoridad judicial que decretó el embargo señale si existe alguna excepción a la regla de inembargabilidad. De tal suerte, que, si la autoridad judicial insiste en la medida de embargo, la entidad destinataria deberá cumplir con el mismo, procediendo a congelar los recursos embargados, los cuales podrán ser puestos a disposición del Juzgado, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Siendo así las cosas, se aprecia que en el caso particular y concreto FIDUPREVISORA S.A, inicialmente se abstuvo de acatar el embargo decretado por este Juzgado sobre las sumas dinerarias que el FOMAG adeudare al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO por concepto de acreencias laborales definitivas, por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, aduciendo que las prestaciones sociales son inembargables. Ante lo cual, esta judicatura insistió en el embargo, exponiendo las razones fácticas y jurídicas por las cuales, era procedente aplicar el embargo en este caso.

Ante lo anterior, lo que legalmente correspondía era que la FIDUPREVISORA S.A, cumpliera o acatara el embargo, procediendo a congelar los recursos embargados, para que los mismos una vez ejecutoriada la sentencia que se profiera en este proceso, sean puestos disposición de este Juzgado, tal como expresamente lo indica el parágrafo del Art. 594 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se oficiará a la FIDUPREVISORA S.A, insistiéndole una vez más, que debe aplicar el embargo decretado por esta judicatura respecto de las acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le adeude al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y que le pudieren corresponder a sus herederos MARIBEL E. OLIVO MONTESINO (esposa) y YIMER DE JESUS SANCHEZ (hijo).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado RAÚL ALBERTO ROMERO DURAN, para que de forma inmediata acuda a esta judicatura a aceptar el cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, cargo que le fue asignado en auto de fecha 21 de junio de 2021 y que le fuera comunicado el 23 de junio de 2021 y en consecuencia proceda a notificarse del mandamiento de pago.

SEGUNDO: COMUNICAR a la FIDUPREVISORA S.A. que esta judicatura INSISTE en el embargo decretado por este Juzgado sobre las sumas dinerarias que el FOMAG adeudare al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO por concepto de acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones. En tanto en el auto de fecha 21 de junio de 2021, se expusieron las razones y fundamentos legales y facticos que hacen procedente dicho embargo. Razones que fueron reiteradas y ampliadas en esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR a la FIDUPREVISORA S.A, que debe dar cumplimiento al embargo y secuestro decretado por este Juzgado en el numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2021, en el cual se resolvió:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le adeude al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y que le pudieren corresponder a sus herederos MARIBEL E. OLIVO MONTESINO (esposa) y YIMER DE JESUS SANCHEZ (hijo). Estos dineros no podrán ser pagados a los referidos herederos, ni a cualquier otro heredero del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, sino que deber ser consignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar en la cuenta de ahorros No. 137604089001 como depósitos judiciales tipo 1 en el Banco Agrario Seccional San Estanislao de Kostka Bolívar, a ordenes de este proceso y en favor del demandante, señor BENJAMIN PAEZ CUETO. Límitese la cuantía del embargo en la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000). Comuníquese esta cautela a la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del FOMAG.”

Para comunicar la citada medida cautelar se expidió el oficio No. 002 del 13 de enero de 2021. Y posteriormente se emitió el oficio de insistencia 797 del 23 de junio de 2021.

CUARTO: COMUNICAR a la FIDUPREVISORA S.A, que el embargo y secuestro decretado por este Juzgado en el numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2021, respecto de las acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le adeude al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, es complemente legal, y esta fundado en una orden judicial que es de obligatorio cumplimiento.

QUINTO: DISPONER que la FIDUPREVISORA S.A., debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso final del párrafo del Art. 594 del C.G.P, y en consecuencia ante la insistencia de esta judicatura en el embargo las acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le adeude al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, debe acatar el embargo, procediendo a congelar los recursos embargados, para que los mismos

una vez ejecutoriada la sentencia que se profiera en este proceso, sean puestas disposición de este Juzgado, tal como expresamente lo indica el párrafo del Art. 594 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la FIDUPREVISORA S.A, que en caso de proceder a pagar de manera directa a MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, y YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de herederos conocidos del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, las sumas dinerarias que el FOMAG adeudare al referido señor por concepto de acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, desconociendo el embargo decretado por el despacho en contra de esas sumas dinerarias, podrá ser declarado responsable solidario de las sumas dejadas de descontar. *(Por secretaría ofíciese la FIDUPREVISORA S.A. y remítasele copia de esta providencia, y del auto adiado 21 de junio de 2021)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbac8aedc65b174907b85415fbb8593d05159c5bff18e4c473b8b30b321c848**

Documento generado en 02/07/2021 08:31:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>